



RESOLUCIÓN DE LA SESIÓN

CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 16:00 horas del día 04 de febrero de 2020, reunidos en la sala de la Unidad de Administración y Finanzas del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 31 de enero de 2020, para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaría Técnica verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700438619
2. Folio 0002700438919
3. Folio 0002700000720
4. Folio 0002700009220
5. Folio 0002700013520

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700441019



2. Folio 0002700443419
3. Folio 0002700002420
4. Folio 0002700006220
5. Folio 0002700006420
6. Folio 0002700012420

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700427819
2. Folio 0002700441119
3. Folio 0002700444019
4. Folio 0002700444119
5. Folio 0002700002820
6. Folio 0002700002920
7. Folio 0002700005920
8. Folio 0002700006520
9. Folio 0002700012720

D. Respuesta a solicitudes de datos personales.

1. Folio 000270007720

E. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 00027000441819

III. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI

1. Folio 0002700359719 RRA 13955/19

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700448819
2. Folio 0002700449019
3. Folio 0002700449319
4. Folio 0002700449419
5. Folio 0002700449519
6. Folio 0002700449719
7. Folio 0002700449819
8. Folio 0002700449919
9. Folio 0002700450019
10. Folio 0002700004920
11. Folio 0002700000220
12. Folio 0002700000420
13. Folio 0002700000520
14. Folio 0002700001220
15. Folio 0002700001320
16. Folio 0002700001720
17. Folio 0002700002020
18. Folio 0002700003120
19. Folio 0002700003720
20. Folio 0002700004620
21. Folio 0002700004720
22. Folio 0002700005320
23. Folio 0002700005420



24. Folio 0002700007020
25. Folio 0002700007220
26. Folio 0002700008920
27. Folio 0002700009120
28. Folio 0002700009320
29. Folio 0002700009420
30. Folio 0002700009620
31. Folio 0002700010220
32. Folio 0002700010320
33. Folio 0002700010820
34. Folio 0002700011020
35. Folio 0002700011120
36. Folio 0002700011220
37. Folio 0002700011320
38. Folio 0002700011420
39. Folio 0002700011520
40. Folio 0002700011720

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC - SADER), oficio 08/114/OIC/1120/2019

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC - SADER), oficio 08/114/OIC/1120/2019
2. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), a través del oficio 101-04-2019-15315

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), oficio 08/114/OIC/1120/2019

VI. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700438619

Derivado del análisis a la clasificación de reserva del expediente VP/066/2017, invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del expediente VP/066/2017 que obra en los archivos de la UAJ, con fundamento en el artículo 110, fracción VII y IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años, conforme a las siguientes pruebas de daño:

Fracción VII

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre el expediente VP/066/2017, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el mismo forma parte como elemento probatorio en carpetas de investigación sustanciadas por la Fiscalía General de la República, quien actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen a los indiciados, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, su divulgación obstruye la persecución de delitos.

RIESGO REAL: El expediente VP/066/2017 es la base de la acción en las carpetas de investigación sustanciadas por la Fiscalía General de la República, y dichas investigaciones se encuentran en trámite, esto es, no se ha emitido una determinación mediante la cual se haya resuelto la situación jurídica de los indiciados, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre dichas investigaciones en curso constituye información reservada.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas, así como la obstrucción de la persecución de los delitos.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los presuntos responsables, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de las investigaciones, hasta en tanto no se dicte una determinación de fondo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si los indiciados incurrieron o no en algún acto u omisión que constituiría la comisión de un delito y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, relativo a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo, se pudiera vulnerar en perjuicio de los indiciados el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Difundir la información contenida en el expediente en cuestión, ocasionaría un menoscabo en su integración y conducción, pues dar a conocer los hechos que se presumen irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, podría obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental pero no resulta absoluto, por lo que para resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que



regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo este carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, no obstante lo anterior, una vez desaparecida la causa legal es claro que resultaría procedente ésta, en ese sentido, debe considerarse que de acuerdo al estado procesal que guarda el expediente requerido, el derecho de acceso a la información invocado, se opone a los derechos a favor de los presuntos responsables que pudieran estar implicados.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente que derivó en denuncias penales que se encuentran en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Fracción IX

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El procedimiento de responsabilidad administrativa es el que inicia con la fase de investigación y termina con la de resolución. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente VP/066/2017, que obran agregados en una investigación para determinar responsabilidades administrativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, derivan de una atribución constitucional consistente en aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, el procedimiento de responsabilidad administrativa en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejujuamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública está obligada a guardar el sigilo procesal en todos sus procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente



en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

A.2 Folio 0002700438919

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria de Manzanillo, S.A. de C.V. (OIC-API-MANZANILLO), así como por el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria de Veracruz, S.A. de C.V. (OIC-API-VERACRUZ), a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-API-MANZANILLO, respecto de la información contenida en las observaciones emitidas dentro de las auditorías 01/210/2018, 07/800/2018, 03/230/2019 y 06/800/2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-API-VERACRUZ respecto de la información contenida dentro de la observación identificada con el número 4 emitida dentro de la auditoría 06/2019, a efecto de que se clasifique con fundamento en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, por el periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la DGT de acuerdo a la competencia conferida en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se encuentran en la etapa



de seguimiento de observaciones, por lo que dar a conocer la documentación referente a los hallazgos encontrados en los actos de verificación, así como el informe de resultados de las mismas, pone en riesgo el resultado de las visitas de inspección antes citadas, puesto que se trata de un proceso sistemático que tiene por objeto examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Lo anterior, con la finalidad de determinar si se realizan de conformidad con apego a la normatividad aplicable. Por lo que dar a conocer la información pone en riesgo los resultados a efecto de determinar las irregularidades en caso de no se lleven a cabo las acciones concretas y viables para la solución de la problemática detectada, dando vista a las autoridades investigadoras competentes para el caso de advertir probables faltas administrativas de los servidores públicos o de particulares sancionables en términos de la Ley.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Lo anterior, toda vez que se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones las visitas de inspección multi-citadas con anterioridad, que se encuentran vinculadas con las verificaciones de calidad referenciadas. Por lo que, se encuentra en la etapa en la que se analiza la evidencia documental presentada por el área visitada; con la finalidad de verificar que las mismas, atiendan en los términos y plazos acordados, las recomendaciones preventivas y correctivas planteadas en las cédulas de observaciones e informar el avance de su solventación.

De ahí que aún puedan persistir posibles irregularidades e incumplimientos a la normatividad que en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y a las normas generales de auditoría, mismas que se establecerán en las cédulas de seguimiento que hacen referencia al avance en la atención de las observaciones hechas por el auditor y si las acciones efectuadas por la Unidad auditada permitieron la solución de la problemática.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Toda vez que las auditorías, se encuentran en la etapa de Seguimiento de Observaciones, es decir, se encuentra examinando la documentación e información presentada por el ente auditado, con la finalidad de dar atención a las recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar si las observaciones presentadas son solventadas o no y en su caso turnar a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan, por lo que al encontrarse en proceso de ejecución, esta Unidad se encuentra en espera de la información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, brindar el acceso podría obstaculizar las actividades de la unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-API-VERACRUZ respecto de la información contenida dentro de la observación identificada con el número 4 emitida dentro de la auditoría 03/2018, con fundamento en la fracción IX del artículo 110 de la LFTAIP, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre el proceso disciplinario en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que el Área de Responsabilidades del órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., actualmente practica actuaciones y diligencias



procesales, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de determinar sanción administrativa.

RIESGO REAL: El hecho de hacer público el contenido de la cédula de observaciones misma que contiene las recomendaciones emitidas, en el cual se advierte la existencia de posibles Responsabilidades Administrativas a cargo de un servidor pública; por estos hechos se turnó por parte de auditoría el informe de Irregularidades Detectadas al área Investigadora del Órgano Interno de Control (OIC) en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. misma que determinó remitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a cargo del Servidor Público involucrado en la observación al área de Responsabilidades de citado OIC; dicha cédula de observación forma parte del expediente de investigación, mismo que a la fecha está en un proceso de deliberación en el área de Responsabilidades dentro de un procedimiento para determinar en su caso posibles responsabilidades administrativas a los Servidores Públicos involucrados, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre el proceso disciplinario en curso constituye información reservada.

RIESGO DEMOSTRABLE: La difusión de la información implicaría un riesgo en la seguridad jurídica del servidor público auditado, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, incluso, no obstante haberse determinado observaciones en la auditoría, se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga al presunto responsable, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor del presunto responsable implicado.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos



restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad los documentos que forman parte de un expediente de responsabilidades que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra de los servidores públicos y/o particulares que se encuentran sujetos a un procedimiento de responsabilidades, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación procesal y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte del expediente de investigación procesal que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del servidor público investigado, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

Lo anterior, siempre y cuando la fecha de solventación de las observaciones sea posterior a la fecha de la solicitud de información, esto es el 10 de diciembre de 2019, en caso contrario deberá remitir a la DGT la información solicitada omitiendo datos personales, **a más tardar el día 5 de febrero de 2020, antes de las 16:00 horas.**

A.3 Folio 0002700000720

Derivado del análisis a la clasificación de reserva de los expedientes 2019/COMESA/DE-05, 2019/COMESA/DE-08, R-0003/2019 y R-0004/2019 invocada por el Órgano Interno de Control en la Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V. (OIC-COMESA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de los expedientes 2019/COMESA/DE-05 y 2019/COMESA/DE-08, R-0003/2019, R-0004/2019 y R-0001/2020 que obran en los archivos del OIC-COMESA, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. La sustanciación del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa se encuentra vinculado al procedimiento de investigación instruido por la autoridad investigadora quien lo remite a través del informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) a la autoridad sustanciadora; tal y como lo determina la Ley General de Responsabilidades Administrativas; el citado ordenamiento legal establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran los expedientes referidos, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en razón de que los expedientes sustanciados por este Órgano Interno de Control, derivan de una atribución constitucional consistente en aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones en que incurrieron en el empleo, cargo o comisión en que se desempeñaban en la Administración Pública Federal, los cuales afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el quehacer público.



A la fecha de la presente solicitud, los procedimientos de responsabilidad administrativa en comento se encuentran en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades substanciadora y resolutora, ya que podría generarse en la opinión pública un prejujuamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, este sujeto obligado debe privilegiar el sigilo procesal en todos sus procedimientos de responsabilidad administrativa, ello para salvaguardar las documentales que obran en los expedientes correspondientes evitando se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, toda vez que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de los procedimientos que substancia y que no ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, lo que podría implicar que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejujuamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

A.4. Folio 0002700009220

Derivado del análisis a la clasificación de reserva del expediente SANC-0001/2019 invocada por el Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. (OIC-SNDIF), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SNDIF del expediente SANC-0001/2019, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, toda vez que en contra de su resolución definitiva se promovió el



juicio de nulidad 28635/19-17-14-1. Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; ya que, al dar a conocer esta información, se produciría un daño a la conducción del procedimiento administrativo identificado con número de expediente SANC-0001/2019, ya que al estar sujeta a valoración la resolución definitiva que dio fin a dicho procedimiento y/o algún tramo de dicho procedimiento primigenio, a través del medio de impugnación en comento, la resolución podría ser anulada para efectos de que se emita otra y/o reponer el procedimiento de origen, supuesto en el cual se requeriría, indefectiblemente, tomar en consideración los hechos reclamados vertidos en el escrito de denuncia y/o valorar de nueva cuenta los medios probatorios que obran en el expediente primario.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; ya que de darse a conocer, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento que no ha causado estado; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que la plena impartición de justicia se podría ver mermada, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de la autoridad.

A mayor abundamiento, se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuizgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio; en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público del debido proceso de los responsables, de recuperar el daño ocasionado a la hacienda pública o sancionar efectivamente las faltas administrativas.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

A.5. Folio 0002700013520

Derivado del análisis a la clasificación de reserva del expediente **130218/2019/PPC/ISSSTE SUR/DE227** invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE):

RESOLUCIÓN II.A.5.ORD.4.20: Se **MODIFICA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE, a efecto que se clasifique con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, por el periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la DGT de acuerdo a la competencia conferida en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El procedimiento de responsabilidad administrativa es el que inicia con la fase de investigación y termina con la de resolución. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, representa un riesgo



real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados, derivan de una atribución constitucional consistente en aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, el procedimiento de responsabilidad administrativa en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridad investigadora, ya que podría generarse en la opinión pública un prejujuamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, el Órgano Interno de Control está obligado a guardar el sigilo procesal en todos sus procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan en definitiva.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridad investigadora.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejujuamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal.

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700441019



Derivado del análisis a la respuesta otorgada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.4.20: En el caso concreto este Comité se aparta del criterio de confidencialidad sobre el resultado de la búsqueda de quejas que no están firmes o que culminaron en archivo por falta de elementos y/o en no sanción, toda vez que resulta de interés público el dar a conocer el número de quejas presentadas en contra del ex servidor público Genaro García Luna, en virtud de que ocupó diversos cargos de alto mando, como Secretario de Estado y al frente de instituciones de seguridad del gobierno, los cuales, por el tipo de actividad desempeñada, exigen un escrutinio público intenso de sus actividades.

Así lo ha expuesto el máximo tribunal de este país, al señalar en la tesis **DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS**, que, tratándose de la intimidad de servidores públicos, en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos.

Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio.

Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales.

Por lo tanto, se **INSTRUYE** a la dirección general de transparencia a que formule la respuesta que corresponda de conformidad a los insumos entregados por la dgdí, esto es, señalando el número de quejas presentadas en contra del ex servidor público mencionado, detallando el número de expediente, órgano interno de control que conoció de la queja, la conducta denunciada, el cargo que ejercía y su estatus, misma que deberá ser solventada a más tardar el día **12 de febrero de 2020**, a las 12:00 horas, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

B.2. Folio 0002700443419

Derivado del análisis a la respuesta brindada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.4.20: Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a que clasifique como confidencial el resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona física o moral identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I y III respectivamente de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, la DGCSCP deberá dar cumplimiento a lo instruido, **en los términos aprobados por este Comité**, a más tardar el día **5 de febrero de 2020** antes de las 16:00 horas, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

B.3. Folio 0002700002420



Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC- INAH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAH del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.4.Folio 0002700006220

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Banco del Bienestar, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.4.20: Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC en el Banco del Bienestar, del nombre de las personas físicas que han sido contratadas por la empresa de outsourcing, que se encuentran adscritas a ese órgano fiscalizador y que realizan actividades de apoyo en funciones sustantivas, al no actualizarse la causal de confidencialidad establecida en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, toda vez que los nombres de las personas físicas contratadas con recursos públicos, a través de una empresa de outsourcing, aún cuando no se trate de servidores públicos, reviste la naturaleza de información pública; lo anterior, siempre y cuando realicen actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto, y que éstas se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado, de conformidad con el Criterio 12/17 del Pleno del INAI.

Se **INSTRUYE** al OIC en Banco del Bienestar a que remita a la DGT la información relativa a los nombres de las personas que han sido contratadas por la empresa de outsourcing, a más tardar el día **05 de febrero de 2020** antes de las 16:00 horas, **en los términos aprobados por este Comité**, a efecto dar respuesta al particular en la modalidad solicitada.

B.5.Folio 000270006420

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC de los cargos de los servidores públicos que se encuentran asociados con la existencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que podría afectarse su intimidad, honor y buen nombre.

B.6.Folio 0002700012420

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en



una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700427819

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución administrativa del expediente número PAR-1004/2013, en la que se determinó la "Inexistencia de Responsabilidad Administrativa" de los presuntos responsables; así como de las constancias de notificación, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los datos consistentes en:

- Nombre de Servidor Público presunto responsable
- Cargo de Servidor Público presunto responsable
- Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas
- Hechos atribuidos a Servidor Público responsable que lo hacen identificable
- Nombre de persona física ajena al procedimiento
- Características físicas de un tercero ajeno al procedimiento

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE del dato correspondiente a razón social de empresas terceras ajenas al procedimiento, a efecto de que se clasifique dicho dato de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-ISSSTE a testar homogéneamente los datos correspondientes:

- Hechos atribuidos al Servidor Público responsable que lo hacen identificable
- Cargo de Servidor Público presunto responsable

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en **los términos referidos por este Comité**, misma que deberá ser entregada a la DGT a más tardar el día **5 de febrero de 2020**, a las 12:00 horas, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada

C.2. Folio 0002700441119

Derivado del análisis a la versión pública del escrito de denuncia contenida en el expediente DGD/004/2012, el cual concluyó en un Acuerdo de Incompetencia, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), propone la clasificación de confidencialidad, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD, de los datos personales consistentes en:

- Nombre de particulares o terceros (servidores públicos terceros y denunciante, personas físicas terceras)
- Cargo de servidores públicos terceros y denunciante
- Domicilio particular
- Estado civil (personas físicas terceras)
- Firma de denunciante y personas físicas terceras
- Rúbrica de denunciante
- Información relacionada con el patrimonio de una persona física (terceros)

Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, de la denominación o razón social de persona moral tercera, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.3. Folio 000270044019

Derivado del análisis a la versión pública de los contratos remitidos por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG de la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la incompetencia parcial, para que esta Secretaría se pronuncie respecto a las actividades designadas e ingreso de cada prestador de servicio dentro de la cobertura de los contratos, periodo de servicio de cada prestador de servicio, nombre completo y curriculum vitae de cada prestador de servicio, indicando la actividad que desempeña conforme al contrato o convenio correspondiente, así como el nombre y cargo del administrador del mismo; lo anterior, en virtud de que dicha información podría obrar en los archivos de las Unidades Requirentes, que en el caso en concreto son la Unidad de Gobierno Digital y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas, mismas que ya no son parte de la estructura de esta Dependencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.4. Folio 000270044119

Derivado del análisis a la versión pública de los contratos remitidos por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG de la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la incompetencia parcial, para que esta Secretaría se pronuncie respecto a las actividades designadas e ingreso de cada prestador de servicio dentro de la cobertura de los contratos, periodo de servicio de cada prestador de servicio, nombre completo y curriculum vitae de cada prestador de servicio, indicando la actividad que desempeña conforme al contrato o convenio correspondiente, así como el nombre y cargo del administrador del mismo; lo anterior, en virtud de que dicha información podría obrar en los archivos de las Unidades Requirentes, que en el caso en concreto son la Unidad de Gobierno Digital y la Unidad de Normatividad en Contrataciones Públicas, mismas que ya no son parte de la estructura de esta Dependencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.5. Folio 0002700002820

Derivado del análisis a la versión pública de los recibos de nómina remitidos por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH del Registro Federal de Contribuyentes, CURP, Número de Seguridad Social y Código QR (en



virtud de que permite el acceso al RFC), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, en **los términos referidos por este Comité.**

C.6 Folio 0002700002920

Derivado del análisis a la versión pública de los recibos de nómina remitidos por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.6.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH del Registro Federal de Contribuyentes, CURP, Número de Seguridad Social y Código QR (en virtud de que permite el acceso al RFC), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en **los términos referidos por este Comité.**

C.7 Folio 000270005920

Derivado del análisis del expediente 2017/ISSSTE SUR/QU4 el cual concluyó en archivo por falta de elementos, a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.7.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, de los datos consistentes en:

- Nombre del denunciante(s)
- Nombre y cargo de servidores públicos no sancionados
- Nombre del representante legal
- Número de ficha de credencial (siempre y cuando dicho número se integre por datos personales del servicio público o funcione como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos, lo anterior en términos de lo dispuesto en el Criterio número 06/19 emitido por el Pleno del INAI)
- Acta de defunción, acta de nacimiento (por contener datos tales como registro de la persona nacida y de sus progenitores, da cuenta del nombre y apellido del nacido, si vive o murió, fecha de nacimiento, lugar donde nació, ciudad o entidad federativa, registro de huella digital, firma de su padre o madre, en su caso, de los abuelos paternos y/o maternos, y de testigos)
- Póliza de seguro
- Estado civil del finado
- Número de póliza de seguro
- Nombre de particular(es) o tercero(s)
- Domicilio de particular(es)
- Domicilio del denunciante
- Correo electrónico de particulares
- Correo electrónico del denunciante
- Número de teléfono fijo y celular del denunciante
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas terceras
- Firma o rúbrica de particulares
- Firma o rúbrica del denunciante
- Profesión u ocupación del finado
- Sexo
- Información relacionada con el sistema de ahorro para el retiro de persona física
- Número de pensión
- Nombre de los beneficiarios
- Parentesco (filiación)
- Nombre del denunciado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



- Clave única registro de población (CURP)
- Número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de persona física
- Información relacionada con estados financiero de una persona física
- Credencial para votar (por contener datos tales como nombre, domicilio, sexo, edad y año de Registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro de Población)
- Número de seguridad social (afiliación al IMSS)

Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documento antes señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.8 Folio 000270006520

Derivado del análisis del expediente 2017/ISSSTE SUR/QU4 el cual concluyó en archivo por falta de elementos, a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.8.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, de los datos consistentes en:

- Nombre del denunciante(s)
- Nombre y cargo de servidores públicos no sancionados
- Nombre del representante legal
- Número de ficha de credencial (siempre y cuando dicho número se integre por datos personales del servicio público o funcione como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos, lo anterior en términos de lo dispuesto en el Criterio número 06/19 emitido por el Pleno del INAI)
- Acta de defunción, acta de nacimiento (por contener datos tales como registro de la persona nacida y de sus progenitores, da cuenta del nombre y apellido del nacido, si vive o murió, fecha de nacimiento, lugar donde nació, ciudad o entidad federativa, registro de huella digital, firma de su padre o madre, en su caso, de los abuelos paternos y/o maternos, y de testigos)
- Póliza de seguro
- Estado civil del finado
- Número de póliza de seguro
- Nombre de particular(es) o tercero(s)
- Domicilio de particular(es)
- Domicilio del denunciante
- Correo electrónico de particulares
- Correo electrónico del denunciante
- Número de teléfono fijo y celular del denunciante
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas terceras
- Firma o rúbrica de particulares
- Firma o rúbrica del denunciante
- Profesión u ocupación del finado
- Sexo
- Información relacionada con el sistema de ahorro para el retiro de persona física
- Número de pensión
- Nombre de los beneficiarios
- Parentesco (filiación)
- Nombre del denunciado
- Clave única registro de población (CURP)
- Número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de persona física



- Información relacionada con estados financieros de una persona física
- Credencial para votar (por contener datos tales como nombre, domicilio, sexo, edad y año de Registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro de Población)
- Número de seguridad social (afiliación al IMSS)

Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento antes señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.9 Folio 0002700012720

Derivado del análisis a la resolución del expediente 104/PAR/2018 que concluyó en archivo por falta de elementos, y a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.9.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA del nombre y cargo de servidores públicos (investigados pero no sancionados), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA de la denominación o razón social de persona moral (empresa involucrada), con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

D. Respuesta a solicitud de datos personales

D.1. Folio 0002700007720

Derivado del análisis al marco normativo aplicable a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, el Comité de Transparencia, realiza las siguientes consideraciones:

El 15 de enero de 2020, la DGT previno al solicitante para que presentara una identificación oficial que lo acredite como titular de los datos personales solicitados, con fundamento en el artículo 52, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

El 23 de enero de 2020, el particular desahogó la prevención realizada, sin remitir identificación oficial alguna.

Por lo anterior, la DGT solicita se confirme la negativa de acceso a datos personales, en virtud de que se actualiza el supuesto en el artículo 55, fracción I, de la LGPDPPO.

En ese sentido, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.D.1.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la negativa de acceso a datos personales invocada por la DGT. Lo anterior con fundamento en el artículo 55, fracción I de la Ley General de la materia.

E. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información.

E.1. Folio 0002700441819

Derivado del análisis a la inexistencia invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) del expediente de denuncia DE/000007/2010 tramitado en el Órgano Interno de Control en la entonces Procuraduría General de la República, se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN II.E.1.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la inexistencia invocada por la UAJ con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se llevó a cabo el 13 de enero de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó con base en los listados de expedientes que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, y que conforman los anexos del acta recepción de 11 de octubre de 2019, por la que la Unidad de Asuntos Jurídicos recabo expedientes del Órgano Interno de Control de la entonces Procuraduría General de la República, así como en los archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Área, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, 5° Piso, Ala Centro, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SFP, Dr. Luis Antonio García Calderón.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI

1 Folio 0002700359719, RRA 13955/19

Derivado del análisis a la clasificación de reserva de los expedientes 12/2018 y 251/2018 invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.1.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGRSP de los expedientes 12/2018 y 251/2018, en los cuales, si bien se dictó la resolución correspondiente, ésta no se encuentra firme al encontrarse transcurriendo los términos legales para la interposición de algún medio de defensa en contra de dichas resoluciones, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a los intereses del gobierno mexicano, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias de los expedientes de responsabilidad administrativa que nos ocupan, se vulneraría el debido proceso y la adecuada impartición de justicia, en tanto que se transgredirían las medidas adoptadas por la Dirección General, para resguardar las resoluciones emitidas dentro de cada uno de los procedimientos que aún no tienen el carácter de firme; por lo que deben reservarse para efectos de mantener la materia de los mismos hasta que causen estado y se considere que cuentan con una resolución firme.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción X del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la protección a los derechos del debido proceso; motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas solicitadas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que gozan los servidores públicos implicados, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de las sanciones impuestas.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, ya que, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de



la Función Pública, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en relación con el análisis de los expedientes materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de las personas involucradas y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Resulta importante recordar que el principio de presunción de inocencia, que rige al procedimiento administrativo, también es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se compruebe su culpabilidad a través de sentencia condenatoria firme; para lo anterior, sirve de apoyo la Tesis 1ª/J 24/2014 (10ª.) y la tesis aislada V.2o.P.A.2 P.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700448819
2. Folio 0002700449019
3. Folio 0002700449319
4. Folio 0002700449419
5. Folio 0002700449519
6. Folio 0002700449719
7. Folio 0002700449819
8. Folio 0002700449919
9. Folio 0002700450019
10. Folio 0002700004920
11. Folio 0002700000220
12. Folio 0002700000420
13. Folio 0002700000520
14. Folio 0002700001220
15. Folio 0002700001320
16. Folio 0002700001720
17. Folio 0002700002020
18. Folio 0002700003120
19. Folio 0002700003720
20. Folio 0002700004620
21. Folio 0002700004720
22. Folio 0002700005320
23. Folio 0002700005420
24. Folio 0002700007020
25. Folio 0002700007220
26. Folio 0002700008920
27. Folio 0002700009120
28. Folio 0002700009320
29. Folio 0002700009420
30. Folio 0002700009620
31. Folio 0002700010220
32. Folio 0002700010320
33. Folio 0002700010820
34. Folio 0002700011020
35. Folio 0002700011120
36. Folio 0002700011220
37. Folio 0002700011320



- 38. Folio 0002700011420
- 39. Folio 0002700011520
- 40. Folio 0002700011720

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER)

A través del oficio 08/114/OIC/1120/2019, el OIC-SADER solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- R-063/2018
- R-078/2018
- R-0226/2016

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SADER, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.A.1.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SADER del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de particulares y/o terceros, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (clabe interbancaria de personas físicas), nombre del denunciante, nombre de servidores públicos involucrados pero no sancionados, domicilio de particulares, clave de elector, número de juicio laboral, nombre del representante legal de las personas morales (proveedores de insumos), firma de particulares y el cargo de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SADER, de la denominación o razón social de persona moral involucrada pero no sancionada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV.

B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), oficio 08/114/OIC/1120/2019

A través del oficio 08/114/OIC/1120/2019, el OIC-SADER solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia, de los siguientes



documentos:

- **Auditoría 01/2018**
- Observación 03
- Cedula de seguimiento- observación 02
- Cedula de seguimiento- observación 03

- **Auditoría 02/2018**
- Durango
- Observación 01
- Cedula de seguimiento- observación 01
- Oficinas Centrales
- Observación 02
- Observación 03
- Cedula de seguimiento **5/2019**
- Cedula de seguimiento- observación 04
- Cedula de seguimiento **14/2019**
- Cedula de seguimiento- observación 04
- Cedula de seguimiento **16/2019**
- Cedula de seguimiento- observación 02
- Cedula de seguimiento- observación 03
- Cedula de seguimiento **18/2019**
- Cedula de seguimiento- observación 02
- Cedula de seguimiento- observación 04
- Sinaloa
- Observación 01
- Cedula de seguimiento 12/2018 -observación 01

- **Auditoría 03/2018**
- Observación 01
- Observación 02
- Observación 05
- Observación 06
- Observación 07
- Cedula de seguimiento **5/2019**
- Cedula de seguimiento- observación 02
- Cedula de seguimiento- observación 05
- Cedula de seguimiento- observación 06
- Cedula de seguimiento **9/2019**
- Cedula de seguimiento- observación 02
- Cedula de seguimiento- observación 06
- Cedula de seguimiento **14/2019**
- Cedula de seguimiento- observación 03

- **Auditoría 04/2018**
- Chiapas
- Observación 01
- Cedula de seguimiento **05/2019**
- Cedula de seguimiento- observación 01
- Guerrero
- Observación 01
- Cedula de seguimiento **05/2019**
- Cedula de seguimiento- observación 01
- Cedula de seguimiento **09/2019**



- Cedula de seguimiento- observación 01

- **Auditoría 07 /2018**
- Observación 01
- Observación 02
- Observación 03
- Cedula de seguimiento **18/2018**
- Cedula de seguimiento- observación 01
- Cedula de seguimiento- observación 02
- Cedula de seguimiento- observación 03

- **Auditoría 08 /2018**
- Observación 01

- **Auditoría 09 /2018**
- Colima
- Cédula de hallazgos
- Aguascalientes
- Observación 01
- Cedula de seguimiento **12/2018**
- Cedula de seguimiento- observación 01
- Cedula de seguimiento **16/2018**
- Cedula de seguimiento- observación 01
- Chihuahua
- Observación 01
- Cedula de seguimiento **12/2018**
- Cedula de seguimiento- observación 01

- **Auditoría 14 /2018**
- Nayarit
- Observación 01
- Cedula de seguimiento **18/2018**
- Cedula de seguimiento- observación 01
- Oaxaca
- Observación 01
- Cedula de seguimiento **18/2018**
- Cedula de seguimiento- observación 01

- Veracruz
- Observación 01
- Cedula de seguimiento **18/2018**
- Cedula de seguimiento- observación 01

- **Auditoría 15 /2018**
- Observación 01
- Observación 03
- Cedula de seguimiento **5/2019**
- Cedula de seguimiento- observación 01
- Cedula de seguimiento- observación 03

Asimismo, el OIC-SADER solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de información con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia por un periodo de un año, los siguientes documentos:



- **Auditoría 11 /2018**
- Chihuahua
- Observación 01

- Jalisco
- Observación 01
- Observación 02

- Sinaloa
- Observación 01

- **Auditoría 13 /2018**
- Observación 01

Ahora bien, derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SADER, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.1.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SADER, del número de placas de un vehículo (solo de aquellos que no sean vehículos oficiales), nombre del representante de la empresa moral denunciada, nombre del denunciante, número de líneas de captura, y número de tarjeta comodín (tarjetas inteligentes de chip). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SADER del número de cuenta bancaria, y/o Clave Bancaria Estandarizada de persona moral, denominación o razón social de empresa moral denunciada, denominación o razón social de empresa moral involucrada y denominación o razón social de empresa moral tercero ajeno al procedimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Cabe precisar, que los documentos que fueron remitidos por el OIC-SADER, para someter a consideración de este Comité de Transparencia la reserva de la información de conformidad con el artículo 110 fracción, VI de la Ley Federal de la materia, no serán valoradas en virtud que las mismas han cambiado de estatus, por lo que ya no se actualiza la causal de reserva.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

B.2. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), a través del oficio 101-04-2019-15315

A través del oficio 101-04-2019-15315, el OIC-SAT solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los informes de auditorías, cédulas de observaciones e informes de seguimiento, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de las siguientes auditorías:

- 07/2019
- 10/2019
- 12/2019
- 14/2019
- 27/2019
- 64/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SAT, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.2.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el



OIC-SAT, de los datos consistentes en el nombre del contribuyente (persona física), número de cuenta bancaria de persona física, número de medio de impugnación, número ID (número de empleado, siempre y cuando dicho número se integre por datos personales del servidor público o funcione como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar sistemas o bases de datos personales, en términos de lo dispuesto en el Criterio número 06/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), nombre de particulares (proveedores), lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en el nombre y RFC de personas morales, domicilio fiscal de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de la normatividad interna, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años, sólo en los casos en que la información revele las estrategias de operación que realice el SAT, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.

RIESGO REAL: La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

RIESGO DEMOSTRABLE: La normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgan elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

RIESGO IDENTIFICABLE: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación; finalmente dar a conocer el número de medio de impugnación, se conocería el estado procesal de un procedimiento administrativo, hasta en tanto se conozca su firmeza.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho Órgano Fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectadas los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT del número de trámite, acto



o información fiscal (visitas domiciliarias, números de carta invitación, números de control), el nombre de la institución bancaria, así como del nombre de servidores públicos, en virtud de que no daña su honor y buen nombre.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI.

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), oficio 08/114/OIC/1120/2019

A través del oficio 08/114/OIC/1120/2019, el OIC- SADER solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de la materia, del siguiente documento:

- S.P 02/2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SADER, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.C.I.ORD.4.20: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SADER, del nombre de particulares y/o terceros, nombre del representante de la persona moral sancionada, nombre del representante de la persona moral involucrada pero no sancionada. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC- SADER, de la denominación o razón social de persona moral involucrada, denominación o razón social de persona moral (inconforme), denominación o razón social de persona moral tercera, línea de captura y número de crédito fiscal, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

No habiendo más asuntos que tratar, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron por unanimidad los resolutivos indicados en la presente acta, dando por concluida la sesión siendo las 17:00 horas del día 04 de febrero del 2020.

SIN TEXTO



Mtro. Gregorio González Nava
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
REPRESENTANTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefania Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité